

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiiales – Nariño
Estado No. 053

AUTOS dictados el día 23/04/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE FELIX BURBANO GUERRERO	1
2016-00081-00	VERBAL	JOSÉ BERNARDO VALLEJO MUÑOZ	MIGUEL ANGEL VALLEJO AYALA	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: lunes 26 de abril de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE FELIX BURBANO GUERRERO	23/04/2021	NEGAR las solicitudes que hiciera el apoderado judicial del señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos en memorial al cual nos hemos referido, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2016-00081-00	VERBAL	JOSÉ BERNARDO VALLEJO MUÑOZ	MIGUEL ANGEL VALLEJO AYALA	23/04/2021	Previo a resolver lo pertinente, la parte solicitante, deberá cancelar las expensas judiciales de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha diciembre 13 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de proceder con la digitalización del proceso de la referencia cancelando el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$250.00) por cada página, el expediente cuenta con 230 folios.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 5235631030022008-00104-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO

Secretaría da cuenta del escrito presentado por el apoderado judicial del señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos, por medio del cual solicita se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG para que allegue copia del avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 254-7047 y 254-7048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

A la vez, solicita que se dé respuesta a la petición elevada ante este despacho el día 1° de febrero del presente año, relacionada con la solicitud de requerimiento para vinculación al proceso de la Concesionaria Vial del Sur, como oferente para la compra de los bienes inmuebles trabados en este proceso, con el fin de darle celeridad al mismo y evitar futuros perjuicios económicos a los acreedores del señor JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1.- SOLICITUD REQUERIMIENTO IGAG:

Con respecto a la petición, es preciso tener en cuenta que la aportación del avalúo de los bienes comprometidos, es una carga para las partes, sin que sea el juez quien para el caso que nos ocupa, solicite al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAG, los respectivos certificados catastrales, y más aún cuando la expedición de los mismos, acarrearán un costo, el cual deberá cubrirse por la parte interesada.

“(i) En cuanto a la aportación: la carga de allegar el avalúo recae en ambas partes, porque tanto ejecutante como ejecutado tienen interés en la determinación del precio del bien que será objeto de subasta. Al fin y al cabo, de él depende que se verifique un pago total o parcial.”



Así entonces, la petición resulta improcedente y en consecuencia se ha de proceder a negarla.

2.- VINCULACIÓN CONCESIONARIA DEL SUR:

Una vez revisadas las peticiones realizadas vía correo electrónico, por el apoderado judicial del Cesionario de Derechos, no se encuentra la petición a que se hace referencia, no obstante se considera que teniendo en cuenta la naturaleza del proceso Ejecutivo, es claro que solo interviene la parte ejecutante y la parte ejecutada.

Obviamente dentro de la parte ejecutante, pueden intervenir los Acreedores, que para el caso, se desconoce si la CONCESIONARIA VIAL DEL SUR, tiene dicha calidad, pues el peticionario la refiere como *“oferente para la compra de los bienes inmuebles embargados y secuestrados (...)”*

Del Certificado de Tradición y Libertad aportado con la demanda, y aún del último que se aportó para efectos de practicar la diligencia de remate, no se halla que se deba citar a acreedor alguno, dentro del proceso de la referencia, pues no existe anotación o inscripción al respecto, que amerite hacerlo, ni tampoco existe anotación en la que se vea involucrada la Concesionaria Vial del Sur.

Ante tales circunstancias, no es procedente, ordenar la vinculación de la entidad Concesionaria Vial del Sur. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, DISPONE:

NEGAR las solicitudes que hiciera el apoderado judicial del señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos en memorial al cual nos hemos referido, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:



**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45243154c8d79d2a688f7dea72a30a6aa6a3e76c8678f466e632a5f54dc
c56b9**

Documento generado en 23/04/2021 03:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022016-00081-00
Demandante: JOSÉ BERNARDO VALLEJO MUÑOZ
Demandado: MIGUEL ANGEL VALLEJO AYALA

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el señor MIGUEL ANGEL VALLEJO AYALA, en su condición de demandado, por medio del cual solicita se expida copia íntegra del expediente de la referencia, de manera digitalizada o se remita el link de consultas y descargas al correo electrónico del peticionario o de no ser procedente, se fije fecha y hora para que a su costa, se proceda a fotocopiar el expediente.

Al tratarse de un proceso que no se encuentra digitalizado, por encontrarse inactivo por más de dos años, y de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, previo a ordenar el respectivo desarchivo y resolver la solicitud elevada, se expedir la copia digital del expediente deberá acreditar el pago del Arancel Judicial, con base a las tarifas establecidas de acuerdo al artículo 2 ibidem. En consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, la parte solicitante, deberá cancelar las expensas judiciales de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha diciembre 13 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de proceder con la digitalización del proceso de la referencia cancelando el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$250.00) por cada página, el expediente cuenta con 230 folios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO



Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b930cc91fa9eaf764763b0f98d21724f00003daa75bda44f1c7a8c82a2344e

Documento generado en 23/04/2021 03:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**